Dictamen DNCP/DJ N° 6838/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	22/6/2021
ID:	383880.
Procedimiento de Contratación:	Acuerdo Nacional.
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"ADQUISICION DE BATAS DE PROTECCION HOSPITALARIA PARA EL MSPBS - COVID 19"
Entidad Convocante:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias- Ignacio Pidal Caso N°332/21.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT. limitativas, restrictivas o direccionadas. Precio Referencial.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar individualizada como Caso N°332/21.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere supuestas irregularidades en el marco del llamado de referencia, alega que la modificación realizada a las EETT, fue emitida 13 horas antes de la apertura de ofertas, limitando así a los potenciales oferentes cotizar un producto cuyo costo resultaría ser la mitad de lo inicialmente solicitado. Y por ende sobrefacturando lo adjudicado.

Por Resolución DNCP N°6075/20 de fecha 18 de diciembre de 2020, la DNCP ya se ha expedido sobre lo argüido por el denunciante respecto a la limitación de para presentar ofertas. Por lo tanto, en vista que tanto la denuncia como la investigación de oficio refieren sobre las mismas supuestas irregularidades ya analizadas por esta Dirección Nacional, no correspondería la apertura de una investigación de oficio sobre dicho punto.

En cuanto a la supuesta sobrefacturación del costo de las batas adjudicadas en comparación al precio del mercado, cabe resalta que la Entidad Convocante mediante Dictamen DOC N°23/20 de fecha 09 de julio de 2020, ha establecido la metodología excepcionalmente utilizada para la fijación de los precios referenciales y la cual fue debidamente firmada por el Director de la Dirección Operativa de Contrataciones Econ. Emiliano R. Fernández y la Jefa de Planificación y Presupuesto de la Dirección Operativa de Contrataciones Lic. Claudia Martínez. Adjuntando además toda la documentación respaldatoria correspondiente al mecanismo utilizado. Conforme lo requiere el Anexo de la Resolución 1890/20.

Así también se ha podido constatar que los precios adjudicados a cada uno de los oferentes se encuentran dentro del precio referencial establecido por la convocante y que el denunciante se ha limitado en señalar la supuesta sobrefacturación sin pruebas de lo alegado. Por lo que se ordena el cierre del Caso N°332/21, haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

AO POTI S.A, YUTY SOCIEDAD ANONIMA, UNIMER S.A, SERGIO DANIEL LICITRA DEMESTRI, SALOTEX S.R.L, MMKM SA, MARCIO RUBEN FERIS AGUILERA, INDOPAR SOCIEDAD ANONIMA, HANACE S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL, FENIX S.A, C.E.E. SRL, IGNACIO PIDAL.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia fue ingresada en fecha 02 de junio de 2021, a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso N°332/21, y refiere lo siguiente:

"Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs 39.900 contra gs 20.000 Se les dejo afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utilizó, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

APERTURA:

Nota DNCP DJ N° 6156/21 de fecha 07 de junio del 2021, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6156/21 de fecha 07 de junio de 2021 – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6157/21 de fecha 07 de junio de 2021 – AO POTI S.A.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6158/21 de fecha 07 de junio de 2021 – C.E.E. SRL.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6159/21 de fecha 07 de junio de 2021 – FENIX S.A.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6160/21 de fecha 07 de junio de 2021 – HANACE S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6161/21 de fecha 07 de junio de 2021 – INDOPAR SOCIEDAD ANONIMA.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6162/21 de fecha 07 de junio de 2021 – MARCIO RUBEN FERIS AGUILERA.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6163/21 de fecha 07 de junio de 2021 – MMKM SA.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6164/21 de fecha 07 de junio de 2021 – SALOTEX S.R.L.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6165/21 de fecha 07 de junio de 2021 – SERGIO DANIEL LICITRA DEMESTRI.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6166/21 de fecha 07 de junio de 2021 – UNIMER S.A.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6167/21 de fecha 07 de junio de 2021 – YUTY SOCIEDAD ANONIMA.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 6168/21 de fecha 07 de junio de 2021 – IGNACIO PIDAL

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

- Descargo presentado por INDOPAR SOCIEDAD ANONIMA en fecha 09 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"Abhishek Shah, en representación de la firma INDOPAR S.A., conforme a la documentación que acompaño, siendo el domicilio en km 24 ruta PY02 y correo electrónico a los fines de esta investigación licitaciones@indopar.com.py, me presento y digo:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

1. ***DENUNCIA FORMULADA***

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza,

de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

2. ***CONTESTACIÓN***

1. ***PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.***

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Mas adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.

El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

2. ***EL PRECIO Y EL MATERIAL.***

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos

antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

3. ***OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.***

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

3. ***PETITORIO***

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional:

1. *Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.*

2. *Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos.*

Es justicia".

- Descargo presentado por C.E.E. SRL en fecha 09 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"Ing.Cynthia Gonzalez en representación de la firma CEE SRL conforme a la documentación que acompaño escritura pública y sus modificaciones , siendo el domicilio en General Aquino 999 y correo electrónico a los fines de esta investigación cee@ceemodaindustrial.com, me presento y digo:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

I. ***DENUNCIA FORMULADA***

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

I. ***CONTESTACIÓN***

A. ***PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.***

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Mas adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.
El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

A. ***EL PRECIO Y EL MATERIAL.***

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.
En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.
Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

A. ***OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.***

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.
Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

I. ***PETITORIO***

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional:

1. *Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.*
2. *Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos.*

Es justicia".

- Descargo presentado por UNIMER S.A. en fecha 09 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"Martín Urbieta en representación de la firma UNIMER S.A., conforme a la documentación que acompaño, siendo el domicilio en Capitán Rivarola 1052 y correo electrónico a los fines de esta investigación martin.urbieta@unimer.com.py me presento y digo:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

- ***DENUNCIA FORMULADA***

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

- ***PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.***

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.
A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Mas adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.
El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

- ***EL PRECIO Y EL MATERIAL.***

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

- ***OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.***

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración

de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional:

1. *Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.*
2. *Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos.*

Es justicia".

- Descargo presentado por AO POTI S.A en fecha 09 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"DIEGO MARCELO DUAD Y LUIS FELIPE SOUSA MUJICA en representación de la firma AO POTI S.A., conforme a la CONSTANCIA SIPE que se adjunta, siendo el domicilio en YSAPY 9015 de la ciudad de Lambaré y correo electrónico a los fines de esta investigación licitaciones@apsa.com.py nos presentamos y decimos:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

I. DENUNCIA FORMULADA

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

I. CONTESTACIÓN

A. PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Mas adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.

El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya
.

A. EL PRECIO Y EL MATERIAL.

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

A. OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

I. <u>PETITORIO</u>

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional:

1. *Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.*
2. *Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos. Es justicia".*

- Descargo presentado por MARCIO RUBEN FERIS AGUILERA en fecha 09 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"MARCIO RUBEN FERIS AGUILERA, en representación de la firma IF COMERCIAL & INDUSTRIAL, conforme a la documentación que acompaño, siendo el domicilio en AV. AUGUSTO ROA BASTOS N° 758 de la ciudad de Lambaré, y correo electrónico a los fines de esta investigación if@if.com.py me presento y digo:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

I. ***DENUNCIA FORMULADA***

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

I. *CONTESTACIÓN*

A. *PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.*

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Mas adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.

El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad

a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

A. ***EL PRECIO Y EL MATERIAL.***

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo

máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

A. ***OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.***

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación

por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

I. ***PETITORIO***

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional:

1. *Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.*
2. *Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos. Es justicia".*

- Descargo presentado por SERGIO DANIEL LICITRA DEMESTRI en fecha 09 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"***Sergio Daniel Licitra Demestri**, en representación de la firma **Sedalife**, con **RUC N° 760166-2,** conforme a la documentación que acompaño, siendo el domicilio en Tarumá entre Avda. Fernando de la Mora y Don Osvaldo Kallsen, N° 162 y correo electrónico, a los fines de esta investigación sedalife550@hotmail.com, me presento y digo:*

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) vengo a contestarla en los siguientes términos:

I. ***DENUNCIA FORMULADA***

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

I. ***CONTESTACIÓN***

A. ***PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.***

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que mi empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Más adelante me referiré en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.

El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, me permito remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos

realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

A. ***EL PRECIO Y EL MATERIAL.***

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles

de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

A. ***OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.***

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no es solo que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, el ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

I. ***PETITORIO***

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito al señor Director Nacional:

1. *Tenerme por presentado y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.*
2. *Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos. Es justicia".*

- Descargo presentado por SALOTEX S.R.L en fecha 10 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

***"Luis Eduardo Salomón Nunes con C.I. N°1.490.720**, en representación de la firma **SALOTEX S.R.L.,** según documento de Poder General Amplio que se acompaña al presente escrito, fijando domicilio a los efectos del presente proceso en la calle Jejui N°128 casi Independencia Nacional de la cuidad de Asunción, fax 021- 490- 933, con mail: salotexsrl@hotmail.com , se dirige a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a los efectos de contestar traslado de la denuncia de referencia CASO No. 332, que nos fuera notificada el 07 de junio de 2021.*

A los efectos de clarificar que la denuncia resulta improcedente se expone lo siguiente:

- ***LA DENUNCIA.***

Entre las documentaciones obrantes en el enlace de seguimiento del proceso de Investigación Preliminar, consta la denuncia presentada, la cual manifiesta cuanto sigue;

Que, la denuncia recibida en fecha 02 de junio de 2021 como CASO No 332/21 presentada por el Sr. Ignacio Pidal refiere lo siguiente: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs 39.900 contra gs 20.000. Se les dejo afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13. horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utilizó, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

- ***DESCARGO.***

Negamos categóricamente las acusaciones y hechos expuestos por el denunciante, SALOTEX S.R.L. no ha sobrefacturado las batas de Tela NTA 98 proveídas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la adjudicación del Acuerdo Nacional, la falsedad de la denuncia será rebatida en base a argumentos debidamente sustentados y justificados en la Ley, el Decreto y resoluciones que rigen la contratación complementaria del Acuerdo Nacional.

El denunciante declara en la nota presentada ante la DNCP a través del módulo de denuncias, una supuesta sobrefacturación de las batas tipo NTA 98, adquiridas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de la modalidad complementaria de contratación denominada "Acuerdo Nacional".

Una cuestión no me menos importante que debe ser resaltada en este caso, es que las BATAS DE NTA 98 son de producción netamente nacional

Corresponde sobre el punto exponer ciertas aclaraciones, a modo de demostrar la inexistencia de sobrefacturación y la presencia de diferencias significativas entre las batas de NTA 98 (de Producción Nacional) y bata de tela TNT 80 (Importadas) con referencia a la protección que otorga cada una.

- ***ANTECEDENTES DEL ACUERDO NACIONAL.***

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no podía correr el riego de que los proveedores de productos textiles médicos no puedan entregar las batas destinadas al personal médico reservado para atender a pacientes en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Estado, la necesidad de prever el posible desabastecimiento de productos importados a llevado al Ministerio de Salud a entablar relaciones directas con el Ministerio de Industria y Comercio para abordar finalmente en el Acuerdo Nacional.

Consideramos oportuno mencionar que las batas de NTA 98 son de producción 100% nacional, lo que implica un incremento en la fuente de empleo a la mano de obra nacional en todos los sectores que abarca la producción local, además de que implica el fomento y gran estímulo a la economía nacional.

El Acuerdo Nacional fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el 09 de julio del 2020, por ende, todas las empresas del gremio que cumplían con las bases establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones podían presentarse libremente. El fin del Acuerdo Nacional era adquirir batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021 se observa que un total de doce empresas se han presentado su oferta, habiendo sido adjudicadas un total de once empresas, lo que deja a la vista la ausencia de elementos restrictivos para la participación del mayor número de oferentes posibles y demuestra que el llamado fue desarrollado en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y en especial en respeto del Principio de Igualdad y Libre Competencia, inciso b del artículo 4 de la Ley 2051/03.

b) Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.

En todo tipo de llamado público existen condiciones que deben ser cumplidas para poder resultar adjudicados, esto con miras a que el Estado se asegure el cumplimiento del contrato. Las documentaciones requeridas en el Acuerdo Nacional eran básicas y los formularios debían ser descargados del sistema, cualquier empresa podía preparar sus ofertas en un tiempo sumamente reducido en virtud de que las documentaciones requeridas en este llamado eran elementales.

- ***ACUERDO NACIONAL, MODALIDAD COMPLEMENTARIA DE CONTRATACIÓN.***

Como primer punto consideramos oportuno referirnos a la modalidad por la cual se realizó la adquisición de las batas por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

La adjudicación de las Batas de Protección Hospitalaria para el MSPBS - COVID 19, fue consecuencia de la modalidad complementaria de compras denominada "Acuerdo Nacional".

El Acuerdo Nacional es una modalidad complementaria de compras públicas, prevista en el artículo 17 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, el cual dispone que:

Artículo 17.- MODALIDADES COMPLEMENTARIAS

Sin perjuicio de los procedimientos de contratación señalados en esta ley, y con apego a los principios generales establecidos en el Artículo 4°, los organismos, las entidades y las municipalidades, en los términos que establezca el reglamento, podrán introducir las modalidades complementarias que permitan tutelar de mejor manera el interés público, tales como mecanismos de precalificación, procedimientos con dos o más etapas de evaluación, con subasta a la baja, con financiamiento otorgado por el proveedor o contratista o cualquier otra figura jurídica que sea legal y se considere pertinente.

Del artículo citado se desprende que, la Ley 2051/03 prevé modalidades complementarias de compras públicas con particularidades y atributos específicos que lo diferencian de las modalidades de compras ordinarias como lo son, las licitaciones públicas, concurso de ofertas y contratación directa.

Las modalidades "ordinarias" de compras públicas se caracterizan por ser una competencia entre oferentes, donde la convocante para dictar la adjudicación evalúa las ofertas en tres aspectos:

1. cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones;

2. tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato.

3. presente el precio evaluado como más bajo.[1]

De las características de las modalidades de compras ordinaras señaladas, se desprende que las empresas oferentes "compiten" en cuanto al precio ofertado, la convocante establece un precio referencial pero cada oferente oferta el precio que considera más conveniente.

La Resolución DNCP Nº 1399/20 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y LAS MODALIDADES COMPLEMENTARIAS DE CONTRATACIÓN", es que la dispone y regula como se debe implementar y desarrollar la compra pública a través del Acuerdo Nacional, dicta al respecto que:

SECCIÓN VII ACUERDO NACIONAL

Art. 29.- Alcance.

El Acuerdo Nacional deberá consistir en una convocatoria abierta a nivel nacional, dirigido a los proveedores nacionales de los bienes o servicios a adquirir, en la cual las Convocantes incluirán las condiciones de contratación para su difusión a través del Portal de Contrataciones Públicas.

La finalidad de la presente modalidad es que los Organismos, Entidades y Municipalidades cuenten con varios proveedores para la misma prestación, debido a que la demanda requiere ser atendida por un número importante de proveedores.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) reglamentará las condiciones para la utilización de la presente modalidad.

En concordancia, la citada resolución en su título VIII, artículo 85 establece el procedimiento para el Acuerdo Nacional. En el inciso b parte in fine la norma dispone que:

"El pliego de bases y condiciones deberá contener información relacionada a la forma de cotización, la indicación del precio fijado por la convocante para la contratación o si se admitirá que un mismo bien sea adjudicado a distintos precios a través de la cotización de los oferentes".

En la licitación que nos ocupa, según se observa en el pliego de bases y condiciones el precio de compra de las batas requeridas se encontraban establecidos, es decir el precio ya estaba fijado por el Ministerio de Salud y los oferentes nos adaptamos al mismo sin opción de modificarlo.

Resulta sumamente oportuno hacer hincapié en la imposibilidad de sobrefacturación alguna por parte de SALOTEX S.R.L., todos los oferentes que hemos presentado ofertas para el Acuerdo Nacional nos hemos apegado al precio establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

- ***ESTIMACIÓN DE PRECIO.***

Resulta oportuno hacer constar en esta presentación que el precio referencial establecido para la compra de batas es resultado de la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución DNCP Nº 1890/20.

De los documentos obrantes en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, se observa al documento identificado como "an_1___precios_de_referencia_1594426582576", en dicho documento consta el procedimiento aplicado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la estimación de precio de las batas a ser adquiridas.

La convocante ha aplicado para la estimación de precio la combinación de:

1. *Cotizaciones recepcionadas – empresas/RIF*

2. *Cotización por la AICP – Asociación Industrial de Confecciones del Paraguay.*

Salotex S.R.L. ha sido consultado por la convocante sobre el presupuesto de los productos "Batas de Protección Hospitalaria tamaño mediano, grande y extragrande, en cumplimiento de la solicitud hemos remitido como corresponde el presupuesto requerido para que la convocante pueda elaborar el precio referencial para el Acuerdo Nacional.

Del documento denominado en el SICP como "an_1___resolucion_aprobacion_1594426715252, correspondiente a la Resolución que aprueba el Pliego de Bases y Condiciones, se desprende que el precio referencial fue finalmente elaborado en forma conjunta entre varias instituciones teniendo en cuenta los factores de producción y estructura de costos.

Se observa del fragmento extraído de la aprobación del PBC que el representante de la UIP ha remitido la propuesta de precios con las estructuras de precios de las batas de la producción local y también de las telas importadas. Finalmente, a pedido expreso del Ministro de Salud a la AICP se ha considerado y enviado un precio reducido para las batas quedando finalmente el precio unitario de las batas en Gs. 39.900.

De ninguna manera se puede afirmar la existencia de sobrefacturación en el Acuerdo Nacional para Adquisición de Batas para el Ministerio de Salud, la convocante ha establecido el precio conforme lo imponen las disposiciones establecidas en la Resolución DNCP Nº 1890/19.

Se debe hacer hincapié en que la existencia de una irregularidad administrativa surge a raíz del incumplimiento de una norma, en el caso que nos ocupa según lo demuestran los hechos y normas legales citadas en el presente descargo, no existe transgresión a ninguna de las disposiciones que rigen la compra pública por la modalidad complementaria del Acuerdo Nacional.

En lo que concierne a la Administración, sus actos y comportamientos deben estar justificados en una ley previa[2], es decir, sus facultades deben ser ejercidas conforme las normas jurídicas que las otorgan.

- ***BATAS de NTA 98 % y BATAS TNT 80 %.***

Otro punto mencionado por el denunciante es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que se vende en el mercado, negamos tales afirmaciones. Lo que el denunciante puntuablemente manifiesta es que una Bata hecha con material TNT80 podía ser comprada por un precio menor que el precio de las batas NTA98%.

El PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la bata de NTA98 %. El No Tejido NTA98, estipulado en el PBC implica que la barrera de protección es del 98%.

La protección del 98% del no Tejido NTA98 ha sido comprobada vía laboratorios del INTN y posee características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En base a los hechos manifestados, queda demostrado que la comparación utilizada por el denunciante no se corresponde con bienes similares al No tejido NTA98 en razón al nivel de protección del 98 % que otorga el tejido que proveemos las 11 empresas adjudicadas con el Acuerdo Nacional.

La Constitución Nacional es clara al momento de consagrar la supremacía del interés general por sobre el particular, en su artículo 128 establece que:

"Articulo 128. De la primacía del interés general y del deber de colaborar

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley".

Consideramos que de ninguna manera puede primar el interés particular de un sector exiguo de comerciantes a comparación de la seguridad y protección necesaria y oportuna que debe ser asegurada a los profesionales médicos que en virtud de su profesión deben atender a pacientes con el Covid-19.

Las batas de No tejido NTA98 otorgan a los médicos una protección de resistencia bacteriológica y de repelencia al agua y al alcohol en un 98%. Nada puede ser más importante y prevalecer ante la seguridad del personal médico que atiende a pacientes con Covid-19, el simple hecho del porcentaje de protección que otorga el producto adjudicado por el Ministerio de Salud (batas No tejido NTA98) con el Acuerdo Nacional desvirtúa cualquier tipo de suposiciones y afirmaciones infundadas y expuestas con una clara mala fe.

- ***CARGA DE LAS PRUEBAS.***

Cabe recordar que el Decreto Reglamentario No. 2992/19, dispone en su artículo 135 cuanto sigue:

Art. 135.- Carga de las pruebas.

Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez.

De la denuncia presentada ante la DNCP no se observa ninguna prueba aportada por el denunciante que avale sus dichos, por lo cual la denuncia no cumple con los presupuestos mínimos para que pueda ser admitida.

Además de lo expuesto ut supra, de las pruebas documentales que son aportadas por SALOTEX S.R.L. se certifica la ausencia de irregularidades en el Acuerdo Nacional, la compra fue desarrollada en cumplimiento estricto de las disposiciones que lo rigen, cumple con lo dispuesto en Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, Decreto 2992/19, Resolución DNCP Nº 1399/20 y la Resolución DNCP Nº 1890/19.

- ***CONCLUSION***

La DNCP debe desestimar la denuncia al no existir méritos para una investigación de oficio teniendo en cuenta los criterios del art. 144 del Decreto 2992/19. Este artículo señala que deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

A) La verosimilitud de la existencia de un hecho o acto contrario a las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03.

B) La existencia de elementos y/o pruebas aportadas;

C) la gravedad del hecho o acto objeto de investigación.

En cuanto al punto A), no existen actos contrarios a las disposiciones en materia de contrataciones públicas atribuibles a Salotex ni a la convocante, pues no existe sobrefacturación alguna. B), la denuncia no aporta pruebas que demuestren alguna irregularidad en el llamado y además, se adjuntan como prueba todos los documentos que respaldan la regularidad del Acuerdo Nacional.

Sobre el punto C), no existen hechos graves investigados, pues el Acuerdo Nacional es regular.

Por no cumplir con los requisitos de verosimilitud de la denuncia, por no aportar pruebas y por no tratarse de hechos graves al ser inexistentes, la denuncia debe ser desestimada y no procede una investigación de oficio.

Corresponde a la Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el art. 142 del Decreto 2992/19, que dispone: "Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a

criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado, y cuando la vía pertinente no sea la Protesta".

Al no existir méritos ni elementos suficientes relativos a hechos susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado, LA DNCP DEBE DESESTIMAR LA DENUNCIA al no existir fundamentos para iniciar una investigación de oficio. Además se debe prestar especial atención como hemos mencionado a la supremacía del interés general por sobre el particular.

El cuidado y protección de los médicos que atienen a pacientes con Covid-19 debe primar por sobre todas las cosas.

- ***PETITORIO.***

1. *TENER POR CONTESTADA la presente Investigación*

2. *Previos tramites de rigor DAR POR CONCLUIDA la Investigación y en consecuencia ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.*

Proveer de Conformidad y, SERÁ JUSTICIA".

- Descargo presentado por FENIX S.A. en fecha 10 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"María José Niella Belló en representación de la firma FENIX S.A - MARTEL, conforme a la documentación que acompaño, escritura de constitución y última acta de asamblea, siendo el domicilio en San José Nº 2277 esq. Cristóbal Colón y correo electrónico a los fines de esta investigación garanda@martel.com.py,me presento y digo:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

I. DENUNCIA FORMULADA

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

II. CONTESTACIÓN

A. PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Mas adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.

El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

B. EL PRECIO Y EL MATERIAL.

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

C. OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la

industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

III. PETITORIO

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional:

1. Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.

2. Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos.

Es justicia".

- Descargo presentado por MMKM S.A. en fecha 14 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"MUSTAFA MUHAMMED ISMAIL SHEHADEH en representación de la firma MMKM SOCIEDAD ANONIMA, conforme a la documentación que acompaño siendo el domicilio en Km 12 Acaray a 1.500 metros de la Ruta PY 2 de Ciudad del Este y correo electrónico a los fines de esta investigación mmkm@mmkm.com.py, me presento y digo:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (Caso N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

I. DENUNCIA FORMULADA

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39,.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

II. CONTESTACIÓN

A. PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL Acuerdo NACIONAL. Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está prestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Más adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherimos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherimos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.

EI llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (¢l SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitimos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

B. EL PRECIO Y EL MATERIAL.

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay AICP) y que el precio final fue obtenido

mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir habla de precios de bienes importados a la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

C. OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar

la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble electo de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

II. PETITORIO

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional: 1. Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar. 2. Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos. Es justicia".

- Descargo presentado por YUTY SOCIEDAD ANONIMAen fecha 14 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"Luis Lucio en representación de la firma Yuty S.A., conforme a la documentación que acompaño Constancia SIPE N° 1644692, siendo el domicilio en Yuty S.A.y correo electrónico a los fines de esta investigación licitacion@yuty.com.py me presento y digo:

Que, habiéndose corrido traslado de la presente investigación preliminar (CASO N°332/21) venimos a contestarla en los siguientes términos:

- ***DENUNCIA FORMULADA***

La denuncia presentada por el Sr. Ignacio Pidal dice: "Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs. 39.900 contra gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utiliza, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado".

- ***CONTESTACION***

- ***PARTICIPACIÓN DE LA FIRMA EN EL ACUERDO NACIONAL.***

Previamente a cualquier consideración resulta conveniente aclarar que nuestra empresa presentó oferta y fue adjudicada en el marco de un ACUERDO NACIONAL, que constituye un procedimiento con caracteres especiales y totalmente distintos a otros procedimientos de contratación que podríamos llamar ordinarios o comunes en los que un Organismo o Entidad convoca a quienes desean proveer bienes y éstos compiten con sus precios.

A diferencia de otros tipos de llamados y por las particularidades del ACUERDO NACIONAL, el precio ya está preestablecido por la Entidad Convocante sobre la base de un estudio de mercado que realiza específicamente para cada llamado. Mas adelante nos referimos en el método de obtención del precio.

En este caso concreto, el Ministerio de Salud convocó a las empresas pertenecientes a la industria textil NACIONAL para la provisión de batas de protección para uso en hospitales y, tanto los bienes con sus correspondientes especificaciones técnicas (como el material, el color, tamaño, diseño, etc.), como el precio de adquisición ya se encontraban preestablecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del ACUERDO NACIONAL. En ese orden de cosas, los oferentes interesados en contratar con el Ministerio de Salud debíamos aceptar y adherirnos a las condiciones ya establecidas por la citada Entidad en lo que respecta a precio y especificaciones técnicas de las batas, sin posibilidad alguna de proponer variaciones.

Teniendo en cuenta que los oferentes debíamos adherirnos a las condiciones establecidas por la Convocante, rechazamos y negamos cualquier imputación de sobrefacturación que falaz y maliciosamente se endilga en la denuncia presentada.

El llamado a Licitación fue publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y cualquier empresa del gremio que cumplía con las condiciones del Pliego podía presentarse, de manera irrestricta, siempre que cumpliese con las condiciones financieras, de experiencia y legalidad previstas en el PBC y, además, siempre que sus productos sean de la calidad indicada en el PBC, pues lo que se buscaba era adquirir una batas de protección adecuadas para el personal médico destinado a atender enfermos de COVID-19.

Tal como se puede verificar en el portal de la DNCP (el SICP), el Pliego ha sido publicado por el término de 8 días y fue abierto a todos los interesados de la industria textil, pero ya mucho antes tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social venían anunciando esta medida que, al tiempo de beneficiar a la Industria Nacional, ha sido un medio para garantizar la disponibilidad de batas hospitalarias técnicamente adecuadas para el fin que se perseguía de la industria nacional, esto es, sin arriesgar que los bienes importados sufran confiscaciones en un momento crítico de la Pandemia.

En el Acta de Apertura de Ofertas del 22/07/2021, un total de doce (12) empresas se ha presentado, habiendo sido adjudicadas un total de once (11) empresas, lo que demuestra que se ha tratado de un llamado en el que se dio oportunidad a cualquier firma del medio con la capacidad de soportar los costos que representa contratar con el estado y con la capacidad económica de asumir una responsabilidad tan grande ante el Estado Paraguayo.

En cuanto al requerimiento formulado por la DNCP respecto del cumplimiento del Contrato, nos permitimos remitirnos al portal de la Dirección Nacional, el SICP en donde constan los contratos firmados, las órdenes de compra emitidas y los pagos realizados, lo que demuestra el cumplimiento total por parte de la firma que represento de las obligaciones asumidas y el consecuente éxito de la experiencia como método de buscar la activación de un importante sector de la economía paraguaya.

- ***EL PRECIO Y EL MATERIAL.***

Otra cuestión que se menciona en la denuncia es la supuesta compra de bienes por el doble de lo que el mercado ofrece. Esto es, también, absolutamente falso. Lo que el denunciante dice es que una Bata elaborada con material TNT80 podía ser comprada por la mitad de las batas adquiridas a través del Acuerdo Nacional.

Sin embargo, el PBC admitía la provisión de batas con materiales "similares" al NTA98, siendo el material TNT80 un material que no cumple con el nivel de protección que exige el PBC al establecer como parámetro la tela NTA98.

En función al requerimiento protección, se presentó la oferta con el No Tejido NTA98, admitido por el PBC, con barrera de protección del 98% comprobada vía laboratorios del INTN y con características de barrera similares a la del SMS recomendado por la OMS, que se encontraba en falta a nivel mundial en ese entonces. Además del NTA 98 se han realizado pruebas para evaluar alternativas y las desarrolladas con el no tejido TNT80 mencionado por el denunciante claramente no respondían a los requerimientos indicados para la protección contra el Covid19. Los Ensayos realizados por el INTN han demostrado una efectividad al 70% del TNT 80 común, que claramente NO protege a los médicos ni pacientes y no cumple con las condiciones del PBC, que exigía una eficacia del 98% del No tejido NTA98 demostrada en el mismo laboratorio.

En consecuencia, la comparación utilizada en la denuncia no se corresponde con bienes similares. Una oferta con batas fabricadas con tela TNT 80 hubiese sido descalificada por no cumplir con las condiciones técnicas exigidas en el PBC.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración del precio, en el Portal de la DNCP se registra el método utilizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para fijar el valor de cada bata.

En efecto, en cuanto a la elaboración de los precios de referencia identificados como "Antecedentes de Estimación de Costos", puede apreciarse que la modalidad fue impulsada con la participación de la DNCP, del Ministerio de Industria y Comercio y el gremio de la industria textil (Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay- AICP) y que el precio final fue obtenido mediante un análisis de mercado que contó con la participación del gremio y la intervención de la Unión Industrial del Paraguay, el visto bueno del Ministerio de Industria y Comercio y el propio Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por lo que no se puede ni siquiera insinuar que hubo la mentada sobrefacturación denunciada. Según se puede apreciar en estos antecedentes, el precio ha sido construido de una manera transparente, respetando los costos de la mano de obra nacional, garantizando el cumplimiento de las normas de protección laboral en lo que se refiere al valor del salario, las horas de trabajo máximo permitido, todos los gastos de logística, empaquetado y provisión, etc. vs. la urgencia de la Cartera de Estado de contar con los insumos cuanto antes.

Por último en cuanto a la cuestión del precio, debemos tener en cuenta que no basta con comparar los precios de producción nacional con bienes importados, en particular, los bienes traídos de países en donde las garantías de tipo laboral y los niveles de industrialización son totalmente diferentes a nuestro país, pues no hay punto de comparación con las facilidades que tiene para producir de un país altamente industrializado con respecto a las escasas facilidades que tiene la industria nacional y, además, no se puede comparar el beneficioso impacto en la economía nacional que produce la adquisición de bienes de la industria local.

Otro punto muy importante de mencionar es el hecho que, desde el punto de vista formal, el recurrente acusa sin pruebas, es decir, habla de precios de bienes importados a "la mitad del precio pagado" sin aportar ninguna prueba que avale su acusación, lo que hace que su denuncia sea totalmente irresponsable.

- ***OBJETIVO DEL ACUERDO NACIONAL.***

Las contrataciones públicas son, además de un medio para la satisfacción de necesidades públicas, una herramienta para la concreción de políticas públicas, como, por ejemplo: el beneficio a la agricultura familiar, el margen de preferencia a la industria nacional, la obligación de llevar adelante llamados que deban cotizarse por ítems cuando la industria nacional produce los bienes, etc., en los que el beneficio económico que logra el Estado no se traduce exclusivamente en el "menor precio", sino en concretos estímulos a la producción e industria nacional, con un efecto derrame en las familias paraguayas y su consecuente generación de tributos internos y, en este sentido, el ACUERDO NACIONAL es una herramienta de estas, por excelencia.

En efecto, la principal particularidad del procedimiento de ACUERDO NACIONAL radica en que es un medio de promoción de sectores específicos de la producción o industria nacional (valga la redundancia) por lo que es la propia Convocante la que establece de antemano el precio a ser abonado y las características que deben cumplir los productos o bienes a ser adquiridos a una gran cantidad de potenciales oferentes que representen al sector industrial o de la producción que se pretende estimular, pero verificando previamente que el bien se produce en el país.

Es más, no decimos solamente que los precios fueron analizados y establecidos por la Convocante, sino que, además, éstos responden a los COSTOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL que fue beneficiada mediante la implementación del ACUERDO NACIONAL como vehículo de una política gubernamental de incentivo a un sector de la economía nacional para paliar los nefastos efectos económicos que causaron la pandemia y las medidas de confinamiento y paralización por varios meses del año 2020.

En efecto, ACUERDO NACIONAL ha sido diseñado por la Cartera de Estado con el objetivo de incentivar un sector de la industria nacional fuertemente golpeado por los efectos de la Pandemia y, además, ha servido como medio para garantizar la provisión de batas hospitalarias en un período en que todos los insumos médicos importados eran objeto de confiscación por los gobiernos en donde los bienes transitaban en su proceso logístico de transporte. Ha sido, en consecuencia, una herramienta que tuvo un doble efecto de incentivar y generar un efecto derrame en la industria textil al tiempo de garantizar la disponibilidad de estos bienes y productos médicos ante el riesgo cierto de no poder contar con insumos médicos importados, lo cual es de público conocimiento.

Cabe puntualizar que las empresas que, si bien han sido 11 las empresas adjudicadas, muchísimas personas dedicadas al rubro que no formaban originalmente parte de esas empresas han sido beneficiadas en las distintas etapas de elaboración de las batas, de tal manera a cumplir con el volumen exigido por la Contratante en los plazos exigidos y como medio para generar el "efecto derrame" en la economía nacional, cosa que resulta imposible en la provisión de bienes importados.

- ***PETITORIO***

En virtud de lo brevemente expuesto, solicitamos al señor Director Nacional:

1. *Tenernos por presentados y por contestado el traslado de la Investigación Preliminar.*
2. *Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar por los fundamentos expuestos. Es justicia".*

- Descargo presentado por MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. en fecha 15 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"La Dirección Operativa de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), representada en este acto por la C.P. Patricia González Burgos, conforme a la designación formalizada por Resolución D.G.RR.HH. N° 61 del 16 de marzo de 2021, con número de teléfono (021) 237 – 4000, Int. 1483 y con correo electrónico doc@mspbs.gov.py, se dirige a usted en atención a la investigación preliminar impulsada por la Dirección Nacional a su digno cargo, identificada como Caso N°332/2021, notificada al MSPyBS mediante la Nota DNC N° 6156/2021 del 07 de junio de 2021.

*En tal contexto, se procede a la presentación de las justificaciones requeridas en la nota indicada, en función a la denuncia del Sr. Ignacio Pidal, que refiere lo siguiente "*Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado Gs. 39.900 contra Gs. 20.000. Se les dejó afuera a los pequeños productos colocando una especificación de Tela NTA 98 y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utilizó, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado*" [sic]*

Al respecto, cabe indicar que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tuvo la oportunidad de evaluar, en una instancia previa, las condiciones de regularidad del presente proceso de contratación y conforme a las mismas observaciones, en el caso de la Investigación de Oficio - Caso N° 422/2020, en la cual se dio por concluida la investigación ante la inexistencia de elementos de convicción suficientes respecto a la existencia de inconsistencia de índole administrativa y/o legal.

En tal oportunidad, el descargo de esta Convocante había resaltado la solicitud de la Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay, cursada el Presidente de la República, de allanar las vías para que la misma pudiera proveer al Estado paraguayo insumos hospitalarios, en particular en bienes tales como batas, cofias, cubre calzados, tapabocas, sábanas y otros, situación que fue clave al tiempo de la determinación de los precios referenciales en el llamado, así como de las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, optándose para la adquisición de batas hospitalarias por el mecanismo del Acuerdo Nacional a fin de asegurar la cobertura de la amplia demanda, en el contexto de la pandemia del COVID-19.

En lo atinente a las especificaciones técnicas, nos encontramos con que la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, mediante la Nota DNVS/DG N° 250/2020, detalla que las batas NTA 98 son de aislamiento o procedimiento y especifica las pruebas a las que fueron sometidas por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y Metrología, instituyéndose tales batas de fabricación nacional, por ende, como aptas para protección hospitalaria no quirúrgica.

De esta forma, debe observarse que a instancia del MSPyBS, la Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay, por nota del 26 de junio de 2020, comunicó el precio de Gs. 39.900, como precio estimado para las batas cuya adquisición era pretendida, procediéndose a la aplicación de los procedimientos previstos en la Resolución DNCP N° 1890/2020 para la obtención del precio referencial.

Tal y como resulta de lo anterior, las previsiones técnicas del llamado respondieron a criterios fundamentados, mientras que la obtención de los precios se ajustó a la normativa vigente, por lo que resulta falaz la afirmación de que se abonó, en contraprestación de las batas adquiridas, el doble de su valor de mercado, cuando el denunciante mismo reconoce que el valor de Gs. 20.000 corresponde a una tipología de batas distinta a la indicada previamente.

A fin de aclarar lo anterior, nos encontramos con que la Nota Aclaratoria N° 02 permitió la presentación de ofertas con telas alternativas a la tela NTA 98, siempre y cuando están cumplieran con las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y

Condiciones, asegurándose con ello que, a pesar de la flexibilización en cuanto al tipo en las telas, estas cumplieran con las condiciones de calidad exigidas.

*Al respecto, se ha expedido el Departamento de Licitaciones de la Dirección Operativa de Contrataciones, a través del Memorando DLIC DOC N° 641/2021 del 10 de junio de 2021, que señala "*las pretensiones al momento de la difusión de tal documento buscaba, en base al difícil momento de provisión y abastecimiento de materias primas, era prever que la falta del tipo de tela establecido en las Especificaciones Técnicas del Acuerdo, sea un factor que impida la provisión de las batas a todos los recursos humanos de la Institución, ocupados en la atención de personas afectadas por el virus del SARS-COV 2; sin perjuicio del cumplimiento irrestricto de todos los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el Pliego*".*

El mismo informe señala un aspecto no menos relevante, al aclarar que la Nota Aclaratoria N° 02 no menciona el tipo de tela TNT 80, a la que hace alusión la nota de denuncia, sino que amplía el espectro de posibles ofertas a telas alternativas a la NTA 98, por lo cual la comparación intentada resulta impropia, habida cuenta de la multiplicidad de opciones contenidas en las alternativas a la tela NTA 98.

En el mismo sentido, la comparación de precios y la aseveración de que fue abonado el doble del valor del bien, con las que el denunciante pretende instalar la noción de un actuar irregular, no hace sino establecer un silogismo falso, en el que se da a entender, sin arrimarse elemento probatorio alguno, tanto que los bienes son idénticos, pero con distintos precios o que las batas TNT 80 hubieran cumplido, indefectiblemente, las constataciones de calidad correspondientes.

Reviste importancia el sistema de doble verificación que la legislación vigente impone a las compras previstas en el marco de la respuesta estatal ante la pandemia del COVID-19, estableciéndose la competencia de la Comisión Especial de Supervisión y Control de Compras COVID-19, la cual, a través de la Nota CESC N° 83/2020 ha expresado su conformidad con la adjudicación dispuesta por la Convocante, previa revisión de las bases concursales y del actuar del Comité de Evaluación.

Por otra parte, como podrá observarse del informe de ejecución contractual adjunto a la Nota DGGIES/DG N° 267/2021 del 10 de junio de 2021, el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las diferentes empresas adjudicadas ha alcanzado el 100% de los montos contratados, con lo que queda evidenciada no solamente la urgencia en la adquisición y la seriedad en la evaluación de las distintas ofertas arrimadas al proceso, sino la viabilidad del sector productivo en comprometer y cumplir la provisión de los bienes originalmente requeridos.

Por ello, a pesar de la apertura demostrada por la institución ante la perspectiva de no ser alcanzada la provisión total pretendida, fue alcanzada una adjudicación equivalente al 95.3% de la cantidad pretendida por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con lo cual quedó asegurada la cobertura inmediata de las necesidades detectadas.

En atención a los argumentos referidos, previo impulso de los trámites de rigor, se solicita el cierre del presente proceso de investigación y el levantamiento del estado de impugnación que pesa sobre el llamado.

Sin otro particular, atentamente".

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y le otorga facultades para dictar disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley y su reglamento.

A partir de la sanción de la Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", es la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), institución creada en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) la que posee las citadas atribuciones; y, la que en caso de que se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados podrá anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su reglamentación.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019".

La Resolución DNCP N° 1092/20 "*Por la cual se establecen medidas preventivas ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19) en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del escrito de la denuncia se desprende la disconformidad del denunciante en relación a las EETT del llamado de referencia, alega que el corto tiempo otorgado entre la modificación realizada a la misma, a la de la apertura de ofertas, habría limitado la presentación de ofertas de un producto cuyo costo resultaría ser la mitad de lo inicialmente solicitado. Y por ende sobrefacturando lo solicitado.

Indica en este sentido: "…*Sobrefacturación las batas compradas a un precio del doble del mercado gs 39.900 contra gs 20.000 Se les dejo afuera a los pequeños productos colocando una especificación de TELA NTA 98, y 13 horas antes de presentar las cotizaciones permiten la cotización de tela TNT 80 que es la que siempre se utilizó, de esta forma no les dieron tiempo a participar a nadie que pueda cotizar con telas TNT 80 lo cual su valor es la mitad del pagado...".*

Al respecto al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas, PBC SECCIÓN III, SUMINISTROS REQUERIDOS-ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, numeral 22. SUMINISTROS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS se ha establecido cuanto sigue:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	CANTIDAD
1	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elastizados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 120cm. **Tamaño mediano**	800.000
2	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elastizados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 122cm. **Tamaño Grande**	1.400.000
3	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elastizados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 124cm. **Tamaño Extra Grande**	800.000

Así también según datos obrantes en el SICP se observa que en fecha 21/07/2021 la Entidad Convocante remite la NOTA ACLARATORIA N°2 la cual refiere: *"…En atención a la Licitación con I.D. N° 383.880 - "ADQUISICIÓN DE BATAS DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA PARA EL MSPBS - CO VID 19", y atendiendo el espíritu de la Ley N° 2051/03 Art. 04, entendemos pertinente la oportunidad de que los bienes producidos por la industria nacional textilera, y a ser adquiridos en el marco de la mencionada licitación, puedan tener adicional a la tela NTA 98, telas alternativas para su confección. Al respecto, indicamos que todo oferente de batas con telas alternativas a la NTA 98, deberá ajustarse a todos los demás requisitos y especificaciones técnicas en el pliego de bases y condiciones".*

En primer lugar, cabe aclarar al denunciante –***respecto a la cuestión argüida en la denuncia***- que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ya se ha expido al respecto mediante Resolución DNCP N°6075/20 de fecha 18 de diciembre de 2020, en el marco de la INVESTIGACIÓN DE OFICIO DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO ACUERDO NACIONAL; "ADQUISICION DE BATAS DE PROTECCION HOSPITALARIA PARA EL MSPBS - COVID 19" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC NRO 1 NIVEL CENTRAL (D.O.C); ID 383880, publicada en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

En ese contexto, cabe destacar que, mediante la Resolución DNCP N°6075/20, esta Dirección Nacional señaló: *"…En el caso particular que nos ocupa se observa que la Convocante no ha modificado las bases licitatorias originalmente solicitadas, dado que la aclaración emitida no modifica las EETT insertas en el PBC, no obstante se observa que se han clarificado ciertos aspectos técnicos a los potenciales oferentes al establecer la presentación de material alternativa siempre y cuando cumplan con las EETT insertas, en razón a ello, y a la naturaleza del llamado en cuestión, la supuesta irregularidad observada por sí sola no puede resultar suficiente para anular las bases de la licitación de referencia, no obstante a los efectos de salvaguardar*

los principios de publicidad y transparencia establecidos en el art. 4 de la Ley 2051/2003 instamos a la Convocante a realizar las aclaraciones del procedimiento licitatorio con mayor antelación a los efectos que la publicidad en el SICP permita mayor acceso a la información…".

Así también la citada Resolución, entre otras cosas, dejó en claro cuánto sigue: "…*Asimismo, conforme lo establecido en el apartado I DATOS Y DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN, numeral 16 APERTURA DE OFERTAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO, reza cuanto sigue: Durante la vigencia del Acuerdo Nacional, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social podrá realizar convocatorias complementarias para incrementar el número de compras inicialmente programadas a ser utilizados durante la emergencia sanitaria. Esto se realizará sin variación alguna de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Así también, el MSP y BS, a través de convocatorias complementarias podrá permitir la participación de nuevos proveedores. Estos presentarán sus ofertas en cualquiera de los ítems licitados, y posterior evaluación podrán ser seleccionados para la correspondiente provisión. La convocatoria complementaria establecerá la fecha de apertura de ofertas, y se mantendrán las formalidades de la apertura y selección de ofertas realizadas inicialmente. Este procedimiento es excepcional, aplicado solamente para este procedimiento de urgencia, realizado en base emergencia sanitaria.; en tal sentido y de conformidad a lo expuesto precedentemente se insta a la Convocante y de mediar las causales para ello realice convocatorias complementarias de manera a garantizar la pluralidad de participantes de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 29 del Decreto Nro. 2992/2019...". -*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el hecho argüido en la presente denuncia –limitación para presentar ofertas- ya fue objeto de estudio en el marco de la Investigación de Oficio, no corresponde la apertura de una nueva investigación de oficio al respecto.

En cuanto a la supuesta sobrefacturación de costos en la adjudicación del llamado de referencia, cabe mencionar que el mecanismo para la Estimación de Costos del presente llamado se encuentra regulado en Resolución DNCP N°1890/20[1]. En el Anexo de la citada resolución, se establece la GUIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRECIOS DE REFERENCIA PARA LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y MUNICIPALIDADES EN LAS CONTRATACIONES REGULADAS POR LA LEY 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y en la cual menciona que la metodología a ser utilizada por la Entidad Convocante para la elaboración de precios referenciales es de al menos tres precios obtenidos de la combinación de las siguientes opciones:

1. Precios ofrecidos por empresas al público en general para el bien, obra o servicio requerido por la Convocante, ya sea que tales ofertas hayan sido realizadas en un portal público de internet, o a través de publicaciones periodísticas, revistas u otro medio comprobatorio idóneo.

2. Precios publicados por cámaras, organizaciones, instituciones, organismos del sector público o privado, nacional o internacional, que puedan ser verificados en revistas, páginas web, catálogos, u otros documentos, respecto de bienes, servicios u obras similares o idénticos a lo solicitado

[1] POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03.

3. Precios adjudicados por la propia Convocante, o por otros Organismos, Entidades o Municipalidades, conforme a los datos publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas

4. Precios de potenciales oferentes, requeridos a través de cualquier mecanismo que permita contar con la evidencia de la solicitud y su respuesta, tales como fax, correo electrónico, nota u otro medio comprobatorio idóneo.

Así también el mismo cuerpo legal refiere que, excepcionalmente, **si por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación no resultare posible alcanzar la cantidad de 3 (tres) fuentes requeridas para la obtención de los precios, la convocante podrá adoptar el mecanismo que considere apropiado para obtener los Precios de Referencia, en cuyo caso tal situación deberá ser suficientemente fundada en el Dictamen firmado por el Encargado de la UOC** en el que se detalle la metodología utilizada para la obtención de los Precios de Referencia.

Al respecto, al remitirnos al Portal de Contrataciones públicas, Anexo de Precios Referenciales de fecha 08 de julio de 2020, se observa que el mecanismo utilizado para la obtención de los precios referenciales fue el siguiente: 1° parámetro utilizado: Cotizaciones recepcionadas de la plataforma Request for Information (RIF) y 2° parámetro utilizado: Cotización por la Asociación Industrial de Confeccionistas del Paraguay (AICP), recomendando como precio referencial el obtenido del parámetro 2°, teniendo en cuenta que el precio resulta ser menor al recibido de la combinación del parámetro 1°. Extracto del SICP:

				1° PARAMETRO - COTIZACIONES EMPRESAS/RFI																
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CODIGO DE CATALOGO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	APSA	CEE S.R.L.	YUTY S.A.	NOGAL S.R.L.	BUFFALO	UNIMER S.A.	FENIX S.A.	SALOTEX S.R.L.	DULCE HOGAR S.R.L.	BANACE S.A.C.I.	IF COM E IND.	FASHION HUB S.R.L.	SOLUMARKET	CANALTEX SACI	SAN MARINO	SEDALIFE	PRECIO PROMEDIO
1	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	42131612-999	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elasticados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 120 cm - **Tamaño mediano**	44.950	50.000	53.000	55.000	58.000	49.000	47.000	45.000	55.000	47.000	46.500	49.000	48.500	45.000	45.000	45.000	48.934
2	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	42131612-999	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elasticados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 122cm. **Tamaño Grande**	44.950	50.500	53.000	55.000	58.000	49.000	47.000	47.000	55.000	47.000	48.500	49.000	48.500	45.000	45.000	45.000	49.216
3	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	42131612-999	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elasticados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 124 cm **Tamaño Extra Grande**	44.950	51.000	53.000	55.000	58.000	49.000	47.000	49.000	55.000	47.000	50.500	49.000	48.500	45.000	55.000	45.000	50.122
PRECIO PROMEDIO TOTAL																				49.424

ÍTEM	CODIGO DE CATALOGO	DESCRIPCION DEL BIEN	ESPECIFICACIONES TECNICAS	PRECIO PROMEDIO RIF	A.I.C.P.
1	42131612-9999	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elastizados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 120 cm. Tamaño mediano	48,934	39,900
2	42131612-9999	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elastizados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 122 cm. Tamaño grande	49,216	39,900
2	42131612-9999	BATA DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA	Bata NO Quirúrgica, confeccionada en tela NO tejida NTA98, descartable con cierre a lazo. Resistencia a fluidos corporales, hidrofóbica. Puños elastizados reforzado de 5 a 8 cm. De ancho. Longitud mínima de la bata 124 cm. Tamaño extra grande	50,122	39,900

Cabe resaltar que el precio referencial establecido de 39.900 gs, fue fijado en atención que del análisis de precios referenciales de fecha 06 de julio de 2020, no fue posible comparar el parámetro 2°Historial de precios Adjudicados, con el parámetro 1° Cotizaciones recepcionadas de la plataforma Request for Information (RIF), puesto que no se han encontrado precios adjudicados que pudieran ser comparados.

Toda esta metodología aplicada excepcionalmente por la Entidad Convocante se encuentra fundada en el Dictamen DOC N°23/20 de fecha 09 de julio de 2020, debidamente firmado por el Director de la Dirección Operativa de Contrataciones Econ. Emiliano R. Fernández y la Jefa de Planificación y Presupuesto de la Dirección Operativa de Contrataciones Lic. Claudia Martínez. Adjuntando además toda la documentación respaldatoria correspondiente al mecanismo utilizado. Conforme lo requiere el Anexo de la Resolución 1890/20.

No está de más mencionar que los precios adjudicados a cada uno de los oferentes se encuentran dentro del precio referencial establecido por la convocante. Extracto del SICP:

CANTIDADES ADJUDICADAS:

EMPRESA	TOTAL BATAS OFERTADAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	CANTIDAD SOLICITADA POR EL MSPBS	CANTIDAD ADJUDICADA
AO POTI S.A.	400.000	13,3		400.000
CEE S.R.L	170.000	5,7		170.000
UNIMER S.A	250.000	8,3		250.000
SALOTEX S.R.L.	410.000	13,7		410.000
YUTY S.A.	240.000	8		240.000
FENIX S.A.	430.000	14,3		430.000
IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO FERIS	110.000	3,7		110.000
SEDA LIFE IMAGEN TEXTIL DE SERGIO DANIEL LICTRA DEMESTRI	180.000	5		150.000
MMKM S.A.	200.000	6,7		200.000
INDOPAR S.A.	100.000	3,3		100.000
HANACE S.A.C.I	370.000	12,3		370.000
TOTAL	2.860.000	95,3	3.000.000	2.860.000

OBS: LA SUMATORIA REALIZADA DE LAS CANTIDADES PRESENTADAS POR CADA OFERENTE NO SUPERA LA CANTIDAD ACORDADA EN LAS BASES Y CONDICIONES DEL ACUERDO NACIONAL, POR LO CUAL SE PROCEDE COMO INDICA EN EL PBC EN LA SECCION IV SISTEMA DE SELECCIÓN DE OFERENTES CALIFICADOS Y PROVEEDORES, SISTEMA DE ADJUDICACION QUE MENCIONA. (SI LA SUMATORIA REALIZADA NO SUPERA LA CANTIDAD DE 3.000.000 BATAS, LA CANTIDAD ADJUDICADA A CADA FIRMA SERA IGUAL A LA OFRECIDA POR CADA UNA DE ELLAS).

PRECIOS ADJUDICADOS:

tículo 1º. Adjudicar el **ACUERDO NACIONAL Nº 01/2020 "ADQUISICIÓN DE BATAS DE PROTECCIÓN HOSPITALARIA PARA EL MSPYBS - COVID-19" - ID Nº 383.880,** de conformidad con el siguiente detalle:

Nº	Oferentes adjudicados	Ítems adjudicados	Total adjudicado G.
1	AO POTI S.A.	1,2 y 3	15.960.000.000
2	CEE S.R.L	1,2 y 3	6.783.000.000
3	UNIMER S.A.	1,2 y 3	9.975.000.000
4	SALOTEX S.R.L.	1,2 y 3	16.359.000.000
5	YUTY S.A.	1,2 y 3	9.576.000.000
6	FENIX S.A.	1,2 y 3	17.157.000.000
7	IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO FERIS	1,2 y 3	4.389.000.000
8	SEDA LIFE IMAGEN TEXTIL DE SERGIO DANIEL LICTRA DEMESTRI	1,2 y 3	7.182.000.000
9	MMKM S.A.	1,2 y 3	7.980.000.000
10	INDOPAR S.A.	1,2 y 3	3.990.000.000
11	HANACE S.A.C.I.	1,2 y 3	14.763.000.000
	Monto Total General G.		114.114.000.000

MONTO TOTAL DE ADJUDICACIÓN ACUERDO NACIONAL Nº 01/20: **GUARANÍES CIENTO CATORCE MIL CIENTO CATORCE MILLONES (G. 114.114.000.000)** - IVA INCLUIDO. //

Finalmente, cabe mencionar que el denunciante hace referencia a la supuesta sobrefacturación sin pruebas de lo alegado, limitándose a señalar que se ha fijado un precio del doble del mercado.

Así las cosas, aclaramos al denunciante que no basta la simple alegación general de los hechos que considera irregulares, sin adjuntar ni mencionar evidencias y/o pruebas que acrediten indicios de irregularidad, por ende ante la falta de prueba fehaciente, se constata que no habría indicios que ameriten dar trámite a una investigación de oficio, esto teniendo en cuenta la presunción de la regularidad del acto administrativo al haber realizado la Entidad Convocante todo el proceso de licitación de conformidad a lo establecido en la Ley 2051/03 y concordantes.

En este contexto, resulta oportuno traer a colación el **Decreto Reglamentario N°2992/191**, específicamente en su **Art. 121**: *"**Presentación y producción de pruebas.** (…) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer..."*.

Por todo lo expuesto, es importante citar que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es —según Salvador Villagra Maffiodo*: "…la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente…*". -

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto Nº2992/19[2], que establece*: "las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta".* Se ordena el cierre de la denuncia individualizada como Caso 332/21, haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[3] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA.
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[2] POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU MODIFICATORIA LA LEY 3439/07.
[3] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.